

Dispondrán de salas de reconocimiento, oficinas, salas de espera, despacho de Médicos, vestidores y servicios de aseo adecuados al volumen de cada Centro.

d) Los Centros de reconocimiento dispondrán de mobiliario y material necesarios para poder realizar las exploraciones pertinentes, tanto del examen médico-fisiológico como del psicológico correspondientes.

Entre el material correspondiente al examen médico-fisiológico será imprescindible la existencia de cámara oscura (medir deslumbramiento), aparato de visión de profundidad (esteroscopio) y todos aquellos instrumentos necesarios para poder comprobar la adecuada visión del conductor.

Igualmente, será imprescindible la existencia de audiómetros en cámara insonorizada para pruebas individuales o colectivas y todos aquellos instrumentos necesarios para poder comprobar la adecuada audición y sentido del equilibrio del conductor.

Para el examen psicológico contarán con el adecuado material técnico que les permita llevar a cabo la evolución y psicodiagnóstico de las aptitudes reseñadas en el anexo 2 del real decreto 1467-1982. Se dará preferencia a las sesiones de aplicación individualizada. El punto crítico se fijará teniendo en cuenta los baremos disponibles en cada prueba.

e) Periódicamente, los centros podrán llevar a cabo investigaciones programáticas interdisciplinadas, a partir del cúmulo de datos recogidos, para verificar su incidencia en la seguridad vial.

f) El certificado de aptitud, anexo 2 de la presente orden, deberá ser firmado por el director del Centro, conservándose los dictámenes parciales, firmados por los facultativos correspondientes.

Artículo 3.º 1. La solicitud de autorización para apertura de los Centros previstos en los artículos anteriores, firmada por el facultativo que asuma la dirección del mismo, será presentada en la Dirección de la Salud de la provincia correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

—Relación por especialidades del personal y servicios con que va a contar el Centro.

—Plano o planos a escala mínima 1 : 100 en el que se especifique con toda claridad la situación de los locales, sus accesos, distribución, ventilación, superficie y volumen.

—Inventario del mobiliario y de material instalado en el Centro.

2. La Dirección de Salud, a la vista de los datos anteriores, y previos a los informes que juzgue precisos, concederá la autorización de apertura del Centro o la denegación de la misma, en su caso.

3. La Dirección de Salud podrá revocar, previo expediente, las autorizaciones concedidas a los Centros para el ejercicio de su actuación, si ésta no se desempeña de acuerdo con las condiciones de dichas autorizaciones.

4. Los Centros que sean autorizados por la Dirección de Salud de la provincia correspondiente, previamente a la iniciación de su actividad, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto se llevará por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.